

FORMULA REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO:

Señor Juez:

Leonel G. Gómez Barbella, Fiscal Federal interinamente a cargo de esta Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 7, en la causa **CCC 11362/2025 (Caso Coirón n° 1901/2025)** caratulada **“Brahwaitte Fuenmayor, Dayorlin Airam s/Abuso Sexual. Art. 1° Párr. Dam. XXXXX”**, del registro de ese Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 27, considerando completa la instrucción del sumario, me presento y en legal tiempo y forma, a fin de contestar la vista conferida, y en consecuencia, a formular el requerimiento de elevación a juicio oral y público, conforme lo establecen los arts. 346 y 347 inc. 2 y último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación.

I. DATOS DE LA PERSONA IMPUTADA:

Resulta imputada en las presentes actuaciones **Dayorlin Airam Brahwaitte Fuenmayor**, DNI XXXX, nacido el 3 de mayo de 1982 en la ciudad de Caracas en Venezuela, hijo de Jovito Arturo Brahwaitte y de Dulce María Fuenmayor Márquez, chofer de transporte de pasajeros para las aplicaciones UBER, DIDI y CABIFY, domiciliado en XXX, departamento “XXX” de esta Ciudad, actualmente alojado en la Alcaldía 1 quater de la Policía de la Ciudad.

Ejerce la defensa técnica del imputado la Dra. Silvia Edith Martínez a cargo de la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Nro. 8, con domicilio constituido en Cerrito 536 de esta Ciudad.

II. RELATO CIRCUNSTANCIADO DE LOS HECHOS:

Este Ministerio Público Fiscal le atribuye a Dayorlin Airam Brahwaitte Fuenmayor haber abusado sexualmente de XXXX (XXXX según DNI) mediando acceso carnal, el día 28 de diciembre de 2024, cerca de las 23:00 horas, mientras caminaba por la calle Urquiza de esta Ciudad cuando el imputado a bordo del rodado marca Fiat, modelo Siena, dominio MJE-650, le preguntó si ofrecía servicios sexuales, a lo que respondió

negativamente y aproximadamente 200 metros más adelante, al llegar a la intersección con la Avenida San Juan, el automóvil frenó su marcha descendiendo de allí, le colocó un paño en su nariz con un producto que le produjo fuertes mareos, obligándola a ingresar al asiento trasero del auto en cuestión mediante golpes y forcejeos.

Asimismo, se le endilga haber abusado sexualmente de XXXX XXXX, valiéndose de violencia y mediando acceso carnal vía vaginal el 21 de marzo del corriente año, alrededor de las 6:15 horas, en la calle Tacuarí entre las alturas catastrales 1400 y 1500 de esta Capital, producto de lo cual le contagió una enfermedad de transmisión sexual, específicamente “herpes genital” cuando concurrió a la panadería “Confitería Libertad” sita en la calle Solís 579 de esta Ciudad, donde trabaja la damnificada, lugar al que había concurrido los días previos para acercarse a la víctima.

Allí se presentó cuando la damnificada salía de su puesto de trabajo y le ofreció llevarla hasta su casa, pese a que le manifestó que iría a tomarse el colectivo, pero ya en la parada de colectivos la llamó por teléfono y posteriormente se acercó insistiéndole con que la podría llevar. XXXX aceptó y subió al automóvil marca Chevrolet, modelo Prisma, oscuro, sentándose en la parte de adelante, como acompañante del conductor. Cuando transitaban por Tacuarí a la altura 1400 o 1500 frenó la marcha detrás de un conteiner, apagó las luces y trabó las puertas, se tiró con todo su cuerpo encima de la víctima quien intentó apartarlo separándolo con las manos. No obstante, una vez de reclinar el asiento donde ella estaba sentada, comenzó a besarle su boca, el cuello para después levantarle la remera y lamerle los pechos, mientras le decía que “*estaba loco por ella, que era muy hermosa y que lo hacía feliz*”.

Seguidamente la agarró por debajo de las rodillas, le levantó las piernas y empezó a frotarse contra su cuerpo para luego tocarle sus partes íntimas por arriba de la calza pese a que XXXX le apartó la mano de su zona genital y lo empujaba con sus manos a la altura de los hombros, refiriéndole en todo momento que no quería esa situación, que tenía novio y que estaba indisposta. Sin solución de continuidad, el nombrado se pasó al asiento trasero, donde colocó nuevamente los dos asientos en su posición inicial y le pidió a XXXX que se sentase para poder continuar con el viaje, como si fuese “*una pasajera normal*”.

Cuando XXXX se sentó en el asiento trasero, el encausado la agarró por debajo de las rodillas, le levantó las piernas y la acostó sobre el asiento, donde quedó tendida y con su cabeza haciendo presión contra la puerta para luego tirársele encima. La volvió a besar en el cuello y en su boca, a levantarle la remera y besarle sus pechos a la vez que se desabrochó su pantalón frotando su cuerpo con el de ella e intentando introducir su mano por debajo de su calza.

Ante esas circunstancias la damnificada le quitó la mano y le dijo que no quería, que no podía recibiendo como respuesta “*no te voy a hacer daño, no voy a hacer nada que vos no quieras*”, tocándola y frotándose, bajó su ropa interior, le agarró su mano y la forzó a masturbarlo. Ella quitó su mano, pero él seguía frotándose hasta que le corrió la calza y la accedió carnalmente vía vaginal. Sin embargo intentó impedirlo mediante un breve forcejeo con la mano pero el imputado continuaba con su accionar diciendo “*quédate tranquila, no te voy a acabar adentro, va a ser rápido, no te va a pasar nada*” y le pedía que lo abrazara y lo acariciara.

Seguidamente logró apartarlo con sus manos y empujarlo desde las costillas, pero Brahwaitte Fuenmayor siguió masturbándose y eyaculó sobre el asiento trasero, continuando el viaje después de limpiar su semen hasta la casa de XXXX ubicada en la calle Caseros XXX de la CABA. Luego de sentir ardor y picazón en su zona genital, la víctima concurrió al servicio de ginecología del Hospital Argerich, el 25 de marzo próximo pasado, donde se le detectó herpes genital y se le recetó antibiótico y “Poviral 800. Aciclovir”, encontrándose en tratamiento.

Asimismo, las presentes actuaciones se iniciaron el 28 de diciembre de 2024 a partir de las actuaciones iniciadas por Ema Liliana Cruz, Oficial Mayor de la Comisaría Vecinal 3 B de la Policía de la Ciudad; quien tomó intervención por pedido de auxilio en Urquiza y Carlos Calvo de esta Ciudad. En tal sentido, por una cuestiones de conexidad subjetiva se acumuló jurídicamente la causa CCC 14551/25 a raíz de la incompetencia declarada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 43, la que se inició el 21 de marzo del corriente año por actuaciones iniciadas por el Inspector Eduardo Rojas de la Comisaría Vecinal 1 F de la Policía de la Ciudad, quien fue desplazado al domicilio de Av.

Caseros 828, 3º piso, departamento “5” de la Capital donde tomó conocimiento de lo sucedido.

III. ELEMENTOS RELEVANTES ACUMULADOS:

- 1) La declaración testimonial de la Oficial Mayor Ema Liliana Cruz de la Comisaría Vecinal 3 “b” de la Policía de la Ciudad.
- 2) Acta de secuestro de “Saphirus” y sus vistas fotográficas.
- 3) Transcripciones de llamados al 911.
- 4) Informe Médico Legal de la víctima.
- 5) Declaración testimonial de XXXX (XXXX) del 28 de diciembre de 2024, ante la Comisaría.
- 6) Informe del Programa Las Víctimas contra las Violencias “Línea 137” que entrevistó al damnificado.
- 7) Actuaciones Sumariales complementarias nro. 14047/25 labradas por la Brigada de la Comuna 3 de la Policía de la Ciudad con el relevamiento de cámaras privadas y del CMU, la declaración del testigo que llamó al 911 Ramiro Oscar Domínguez y las filmaciones que aportó del hecho, el análisis de la información y constancia labrada respecto de la titularidad del rodado dominio MJE-650, comparativa de imágenes y seguimiento del automóvil con cámaras, constancia de identificación del conductor del auto del día 12 de diciembre de 2024, tareas de inteligencia en los domicilios del imputado, informe de RENAPER, nota de la División Anillo Digital, la planilla de control vehicular, vista fotográfica del automóvil y el acta de infracción de fecha 19 de enero de 2025 por circular con el dominio parcialmente tapado y póliza vencida, el acta de entrega del rodado al imputado el 20 de enero siguiente, la documentación aportada a esos efectos, la declaración testimonial del Oficial Retamal, las vistas fotográficas de las cámaras, los videos de la red social Tik Tok del imputado, la nota de la Dirección de Migraciones, nota enviada por Prof. Seguros del vehículo investigado.
- 8) Información de la póliza nro. XXXX del vehículo con dominio MJE-650 de PROF SEGUROS, a nombre de XXXXX.
- 9) Se incorporaron al sistema de gestión de causas Lex 100 los 9 soportes ópticos obtenidos en las actuaciones sumariales complementarias nro. 14047/25.

10) Declaración testimonial de Matías Gustavo Pierola del Área de Toxicología y Química Legal de la Policía de la Ciudad.

11) Declaración testimonial de Vanina Soledad Orgnero, perito bioquímica de la Policía Científica de la Ciudad.

12) Informe Pericial Nro. 3088/2024 Interno Nro. 826/2024-B del área de Biológica de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, de las muestras obtenidas del damnificado y su ropa interior secuestrada (Boxer), que arrojó resultado positivo en la presencia de sangre humana y fluido seminal.

13) Informe Pericial Nro. 3086/24 Interno Nro. 209/2024 del Área de Toxicología y Química Legal de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, del frasco de “Saphirus” secuestrado en el lugar del hecho, que arrojó la presencia de: tolueno, butoxietanol, dimetilbutano, tert-butilmetilester, octano, o-xileno, p-xileno, nonano, acetona, cumeno, acetileno. Sustancias que pueden estar presentes en combustibles o disolventes. Acompañado del anexo fotográfico de la muestra peritada.

1) Declaración testimonial del Inspector Eduardo Adrián Rojas de la Comisaría Vecinal 1 F de la Policía de la Ciudad.

2) Acta de implantación de consigna policial.

3) Copia de tarjeta de presentación de “Servicio de Transporte y Traslados”, entregada por el imputado a la víctima.

4) Informe del Programa Las Víctimas contra las Violencias “Línea 137” que entrevistó a la damnificada.

5) Informe Médico Legal de la víctima.

6) Declaración testimonial de XXXX.

7) Informe de la División Delitos contra la Integridad Sexual de la Policía de la Ciudad.

8) Declaración testimonial del Principal Franco Luciano Mattioli y del Oficial Primero Marcelo Alejandro Serrano de la División Delitos contra la Integridad Sexual.

9) Informe de NOSIS del imputado.

10) Se incorpora video de la cámara de seguridad de la panadería “Libertad” donde se visualiza al imputado el día del hecho.

11) DEOX recibido el 28 de marzo de 2025 con información del teléfono utilizado por el imputado con detalle de activación de antenas y listado de llamadas entrantes y salientes.

12) Actuaciones sumariales nro. 218934/25 de la División Delitos contra la Integridad Sexual que tuvo a su cargo las diligencias probatorias que culminaron con la detención de Brahwaitte Fuenmayor, incorporando allí el acta de detención, acta de secuestro, actas de testigos del procedimiento, plana del vehículo Chevrolet Prisma Joy, fotografías del vehículo y del teléfono secuestrados, acta de lectura de derechos y garantías, acta de extracción de sangre, informe médico legal, fotografías del prevenido, acta de allanamiento de Av. Entre Ríos 421, Declaración testimonial de XXXX, acta de allanamiento de Catamarca 234 y declaración testimonial de XXXX, declaración testimonial de XXXXX. Informes de compañías telefónicas del teléfono utilizado por el imputado y por la víctima.

13) Se incorporan archivos de videos y audio aportados por XXXX y carpeta con archivos remitidos por la División Integridad Sexual de la Policía de la Ciudad de todo lo actuado.

14) Informe comercial del imputado e impresión de pantalla de recorrido aportado por la damnificada de la aplicación “Google Maps”.

15) Impresión de pantalla de chat enviados por XXXX de conversación mantenida con la damnificada donde envía constancia de atención médica en la guardia ginecológica con diagnóstico de herpes genital y el medicamento suministrado con fecha 25/03/25.

16) Resultado de dosaje de alcohol en sangre y de estupefacientes en orina.

17) Adelanto pericial del Área Biológica de la División Análisis Físicos, Químicos e Industriales del Departamento Laboratorio Químico de la Policía de la Ciudad.

18) Constancias de historia clínica remitidas por Hospital Argerich Nuevas constancias médicas aportadas por XXXXX.

19) Declaración testimonial de XXXXX encargado de la panadería “Confitería Libertad”, capturas de chats, archivos de videos y audios aportados a la investigación.

20) Informe de evaluación psicológica realizada por especialistas del Cuerpo Médico Forense de la damnificada.

21) Informes de Mercado Libre y de Cabify.

22) Dos informes labrados por la División Delitos contra la Integridad Sexual de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires.

23) Nota enviada por la firma Telecom Personal respecto de la solicitud de antenas.

24) Información de RENAPER.

25) Declaración testimonial de XXXXX.

IV. DESCARGOS DEL IMPUTADO:

En la ocasión de celebrarse la audiencia de indagatoria y la su ampliación, conforme al artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, Dayorlin Airam Brahwaitte Fuenmayor, optó por hacer uso de su derecho a negarse a declarar y se remitió a los descargos presentados.

Así, el nombrado negó conocer a XXXX y la responsabilidad atribuida. Sustentó su defensa en que rentaba el automóvil Fiat Siena dominio MJE 650 a “XXX”; y a su vez lo subalquilaba a “Luis” y “Ramón”, quienes lo conducían de día y de noche respectivamente; por lo que alguno de ellos podría encontrarse vinculado a 1.

En ese sentido, dijo que en su teléfono celular tenía conversaciones con los nombrados sobre el tema, cuyo aparato ya estaba siendo materia de pericia en la investigación. Para finalizar, argumentó que actualmente tenía el cabello rasurado, pero no para la época del hecho y no coincidía con la descripción fisonómica de XXXX.

Por otra parte, formuló un descargo en relación con la víctima XXXX en el cual intentó deslindarse de responsabilidad penal evidenciando un vínculo previo, en lo que sería una relación sexual consentida. Fue así que dijo que era cliente de la panadería donde ella trabaja y por el buen vínculo que lograron tener intercambiaron sus números telefónicos. En concreto, el día del hecho pasó con el auto, la vio y ofreció llevarla a la casa y ella accedió. Durante el viaje sonó una canción y se la dedicó y ella le sonrió para luego al ser detenidos en un semáforo sobre la calle Tacuarí besarlo.

Que continuó la marcha y le ofreció estacionar, ella accedió pero aclaró que la estaban esperando, se besaron y accedió al acto sexual y por ello pasaron al asiento de atrás. Luego de ello, él retornó adelante a conducir el automóvil en dirección a su casa, pero ella se quedó en el asiento trasero para ocultarle al novio el vínculo. La dejó ella lo despidió con un beso y le dijo que lo vería en la noche, previo a enojarse porque le reconoció que tenía esposa.

Finalizó su defensa en que seguramente denunció lo sucedido porque no supo explicarle al novio la relación ocasional que mantenían.

V. VALORACIÓN PROBATORIA:

La materialidad de los hechos no se encuentra controvertida, ya que la valoración conjunta de la prueba obrante en el sumario, permite que el legajo avance en sus etapas para agravar la situación procesal de Brahwaitte Fuenmayor.

Comencemos por señalar que el 28 de diciembre de 2024, XXX XXXXX escuchó en la vía pública gritos “desgarradores” de una persona y, al asomarse, observó un vehículo marca Fiat, modelo Siena, color negro estacionado, del que salían las piernas de una persona, específicamente “... *mitad del cuerpo en el interior del auto y la otra afuera, y el auto se movía mucho, como que estaba intentando subir a alguien por la fuerza*”, por lo que se comunicó con el servicio de emergencias “911”. Al presentarse los preventores constataron lo narrado por el testigo y, cuando pretendieron identificar a su conductor, vieron pasar del asiento trasero al delantero y escapó. Sin embargo, la víctima aprovechó la oportunidad y se arrojó, desnuda, cuando iniciaba su marcha.

De las imágenes fílmicas arrimadas por el nombrado Domínguez se advierte a las claras dichos extremos y se desprende que sobre el techo del rodado hay un paño y un envase que bien se tratarían de los utilizados en la ocasión.

La pericia arrojó que contenía las siguientes sustancias: tolueno, butoxietanol, dimetilbutano, tert-butilmetilester, octano, oxígeno, p-xileno, nonano, acetona, cumeno, mesitileno (lo cual puede estar presente en combustibles o disolventes). Los especialistas convocados Matías Gustavo Pierola y Vanina Soledad Orgnero, indicaron que son de venta libre y que el nivel

de toxicidad para el humano dependen de variables tales como el tiempo de inhalación, cantidad, peso de la persona y edad.

Además, la damnificada XXXX detalló las declaraciones que brindó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el imputado actuó, precisando que inicialmente le preguntó si ofrecía servicios sexuales y, frente a su negativa, la siguió y le colocó un paño en su nariz con un producto que le produjo fuertes mareos, la ingresó al automóvil mediante golpes y forcejeos, le quitó la ropa y la penetró analmente mientras la tomaba del cuello.

Las licenciadas en psicología del Programa las Víctimas Contra las Violencias concluyeron que la víctima se presentaba “muy angustiada Además, se expresando sentimientos de vergüenza, culpa y enojo”.

Y como si fuera poco, se verificaron lesiones en su cuerpo: *“excoriaciones en región escapular inferior y escápula derecha e izquierda, excoriaciones en región cervical anterior, excoriación múltiple en cara anterior de ambas piernas, excoriación en cara posterior del brazo derecho, excoriación de surco nasogeniano izquierdo, excoriación en maxilar y una inferior”* junto a una fisura perianal en hora 6, que se condicen con el modo en que se desarrolló la conducta descripta, en tanto parecen responder a la fuerte sujeción a la que fue sometida y particularmente la verificada en la zona anal evidentemente verifica el acceso carnal por esa vía.

Así las cosas, se valora que la División Investigaciones Comunales 3 de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires analizó las filmaciones captadas por el Centro Monitoreo Urbano y la División Anillo Digital arrojando como resultado que la patente del rodado en el que se trasladaba el aquí imputado era MJE-650. Pese a que el automóvil se registró a su nombre, debido a que su titular es XXXX y la póliza extendida a XXXX, en un control vehicular del día 12 de diciembre de 2024 -esto es, 16 días antes del suceso- a las 2:00 hs., se identificó a Brahwaitte como su conductor, mientras que en la madrugada del 19 de enero del corriente año -22 días después del hecho- el nombrado también lo conducía, ocasión en la que se le retuvo por tener la póliza de seguro vencida y un dígito de la patente parcialmente obstruido, sino que fue incluso él mismo quien, luego de regularizar la situación, lo retiró de la seccional policial donde estaba secuestrado.

A más, las distintas tareas realizadas en diversos sitios de internet permitió ubicar su cuenta de la red social “Tik Tok” con usuario *@dayorlinairambrah* y se lo observa en diversas fotos y videos utilizando justamente el automóvil en cuestión, al que se le ve su dominio.

Por lo demás, las características precisas y puntuales dadas a conocer por la damnificada, tales como tez trigueña, calvo, acento extranjero, alrededor de 40 años coincidieron con las del encausado. Máxime cuando las vistas fotográficas anexadas al legajo permiten concluir que se trata efectivamente del autor del suceso, más allá de que anteriormente pudiera tener una diferencia en cantidad de pelaje en su cabellera.

Al respecto, resulta necesario mencionar que *“Las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex pueden ser particularmente vulnerables a la violencia sexual. Una de las razones de esta vulnerabilidad se genera por el hecho de que las orientaciones sexuales e identidades de género diversas desafían las nociones tradicionalmente aceptadas del sexo, la sexualidad y el género. En consecuencia, la violencia sexual puede adquirir un significado particular al ser perpetrada contra personas LGBT, debido a que puede ser utilizada para sancionar y degradar a las víctimas por ser quienes son. La CIDH también ha recibido información sobre violaciones y actos de violencia sexual cometidos contra personas intersex, ya que en el ‘imaginario social’ la violencia sexual busca ‘curar’ los cuerpos de personas intersex”* (CIDH, “Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América”. OAS/Ser.L/V/II.rev.1. Doc. 36, 12/11/15, párr. 166).

Por otro lado, ya en lo que hace al hecho que damnificara a XXXX, personal policial se presentó en el domicilio de la nombrada XXXX por la presunta comisión de un suceso de abuso sexual cometido en su contra. Allí se entrevistaron con aquella, quien explicó que al terminar su jornada laboral en la panadería “Confitería Libertad” a las 6:00 horas del 21 de marzo pasado, un cliente al que había visto previamente en una ocasión, le ofreció llevarla a la casa dado que oficialaba de “Uber”. Dijo que, pese a su negativa, cuando estaba en la parada de colectivos aquél hombre se acercó con su automóvil y, debido a que su medio de transporte estaba demorado, accedió a que la trasladara a su domicilio.

Explicó que detuvo la marcha, comenzó a besarla y tocarla por arriba y debajo de la ropa; posteriormente y pese a su negativa constante de mantener relaciones sexuales y a los intentos por alejarlo de su cuerpo, Brahwaitte Fuenmayor la penetró por la vagina y eyaculó fuera de su cuerpo. Ya sin solución de continuidad, el imputado la llevó a su casa.

En sede judicial aclaró cómo se desarrolló el evento y que el motivo por el cual se pasó a la parte de atrás, fue porque el encausado le refirió “*Sentate bien que yo acomodo el asiento y te pasas para atrás, así hacemos como que vos sos una pretendiendo evadir la situación abusiva que se había pasajera normal*”, *dado. Fue en esta ocasión en que volvió sobre ella y la accedió carnalmente*. Además, veces en que reiteró a XXXX fue contundente al referir la cantidad de Brahwaitte Fuenmayor: *que no quería mantener relaciones sexuales. Yo le decía: ‘no quiero, no puedo, tengo novio’...* Él me dijo en ese momento que no le importaba que estuviese indisposta y seguía besándome y tocándome, frente a lo que le dije que atrás... Yo estaba acostada sobre el asiento, con el cuerpo de él encima mío, con las manos lo empujaba por los hombros hacia atrás. En un momento, intentó bajarme la calza. Yo le saqué la mano y me la volví a acomodar. Le dije que no, que no quería, que no podía... Yo trataba de sacarle la mano para que no me corriese la calza, es decir, que forcejeé un poco con la mano para que no me penetrase. Cuando me penetraba, me decía ‘quédate tranquila, no te voy a acabar adentro, va a ser rápido, no te va a pasar nada’... Durante todo esto, yo lo seguí empujando de los hombros. Cuando él me pidió que lo abrace lo empuje de la parte de las costillas y ahí logré apartarlo y allí es que él sacó su miembro afuera, terminó de masturbarse y acabó en el asiento trasero. Quiero aclarar que al autor del hecho, en todo momento le dije que no, le sacaba la mano, cada vez que quería tocarme por debajo de la calza o cuando me quería levantar la remera... En mi mente pensé que no valía la pena gritar y que si gritaba podía ser peor porque no sabía cómo él podía reaccionar si yo gritaba”.

De lo expuesto se concluye un relato firme del contexto en el cual todo se habría desarrollado, donde siempre manifestó que no deseaba participar del acto y, como pudo, pretendió impedir que la penetrara.

Su versión también encontró anclaje en el testimonio de su pareja, XXXXX, quien confirmó que ese día recibió un llamado telefónico donde le comentó lo que había ocurrido y le pidió que la acompañase inmediatamente a hacer la denuncia y controles médicos.

Además, el encargado del comercio XXXX manifestó que su empleada le envió un audio donde le refirió que “*no quería seguir trabajando de noche porque le habían pasado cosas, porque los hombres la acosaban, la molestaban y los hombres mostraban mucho atrevimiento con ella*” y que al comunicarse con ella, entre medio de llantos y de forma muy angustiada, le indicó que horas antes un cliente de la panadería la había “violado”.

Se destaca también que las licenciadas a cargo de la Dirección de Fortalecimiento para el Acompañamiento de las Víctimas consignaron que “*Se observó a la joven XXXX angustiada con acceso al llanto, con un alto nivel de ansiedad ya que estaba moviendo sus manos todo el tiempo y expresó que había sentido mucho temor luego del hecho, que todos los ruidos se magnificaban y le causaban temor, por lo que llamó a XXX (quien estaba trabajando en Ezeiza) y le pidió que volviera contándole lo sucedido*”.

Mientras que la evaluación psicológica, concluyó que no presentó alteraciones de tipo psicótico que impliquen pérdida de contacto con la realidad, ni se observaron indicadores compatibles con trauma psíquico y signo sintomatología compatible con estrés postraumático.

Son en esas condiciones, entonces, que las conclusiones elaboradas por especialistas, determinan la calidad del relato y la forma en que una vivencia pudo afectarlas. Frente a tal escenario es posible tener por acreditado el hecho y la participación de Brahwaitte Fuenmayor (art. 347, inc. “2” del CPPN).

Por lo demás, recordemos que el imputado no negó su ocurrencia, sino que sugirió que todo el encuentro sexual fue consentido por XXXX.

Sin embargo, en ningún tramo de las constancias probatorias reunidas en el legajo se vislumbra un vestigio de aprobación o que pudiese haber habido un “mal entendido” por parte de aquél. Para ser claros, nunca accedió a tener un encuentro íntimo y, reaccionó de la forma en que pudo frente al contexto aludido en el que, pretendió escapar y en todo momento hizo saber su negativa.

A las claras se exhibe que nunca existió un aval expreso en mantener relaciones sexuales, sino que, insistentemente fue clara en su firme negativa, sintiendo temor por gritar para pedir ayuda ya que supuso que sería peor debido a eventuales represalias del imputado.

No pueden olvidarse los estándares internacionales en materia de derechos humanos que deben regir en estos casos, que demandan un especial esfuerzo conforme a la doctrina de la debida diligencia reforzada (Corte IDH, “González y otras vs. México” del 16/11/09, entre otros).

“A la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho” (Corte IDH, “Fernández Ortega y otros vs. México” del 30/8/10, párr 100 -lo destacados es nuestro-).

Se impone de esta manera el avance del sumario hacia el próximo estadio de debate oral donde, por los principios de inmediatez, oralidad y contradicción que lo caracteriza, podrá sin dudas evaluarse con mayor amplitud toda la prueba reunida y la versión del imputado hasta aquí plasmada.

V. CALIFICACIÓN LEGAL:

Conforme al relato de los hechos, entiendo que encuentra calificación jurídica provisoria en el delito de abuso sexual agravado por haber sido cometido con acceso carnal y por resultar un grave daño en la salud física o mental de las víctimas -2 hechos, uno agravado por tener conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y haber existido contagio- en concurso ideal con suministro a título gratuito y ocasional de estupefacientes, agravado por haberse cometido subrepticiamente o con engaño y para facilitar o ejecutar otro delito -1 hecho-, por los que Dayorlin Airam Brahwaitte Fuenmayor deberá responder en calidad de autor (arts. 45, 55, 119, párrafos tercer y cuarto, incisos “a” y “c”; y arts. 5°, inc. “e”, último párrafo; 11°, inc. “b” y 13° de la Ley 23.737 de estupefacientes del Código Penal).

Las conductas resultan agravadas cuando mediando las circunstancias del primer párrafo del artículo 119 del C.P. resultare un grave daño

en la salud física o mental de la víctima, lo cual se ve acreditado en los dos sucesos (art. 119, cuarto párrafo, inc. “a” del Código Penal).

Por un lado, lo verificaron las psicólogas Valeria Marino y Carolina Camili de la Línea 137, quienes entrevistaron a XXXX XXXX inmediatamente después del hecho y destacaron “*la joven muy angustiada expresando sentimientos de vergüenza, culpa y enojo*”. Esa circunstancia ameritó brindarle contención ante la situación traumática vivenciada y al sugerirle buscar un espacio psicoterapéutico la joven indicó “*me siento muy mal. Yo me estaba reservando para el matrimonio. No tendría que haber ido por esa calle a esa hora. Siento que la gente se va a dar cuenta, que me va a mirar los moretones y las lastimaduras que tengo y no sé cómo voy a seguir. No quiero que me vea nadie. Me siento fea. Quiero irme a dormir y olvidarme mirando videos*”.

Inclusive al punto le provocó un grave daño a la salud física si se atiende a que le aplicó un estupefaciente para lograr su cometido el cual le provocó fuertes mareos y somnolencia.

Por otra parte, en el hecho que damnificó a XXXX, se cuenta con el informe de colaboración de las Licenciadas Mariaela Chao y Marcela Gómez de la línea 137, quienes destacaron que “*XXXX estaba angustiada con acceso al llanto, con un alto nivel de ansiedad ya que estaba moviendo sus manos todo el tiempo y expresó que había sentido mucho temor después del hecho, que todos los ruidos se magnificaban y le causaban temor*”. Específicamente, manifestó el temor de que el autor del hecho volviera porque sabía su dirección y tenía su teléfono, otorgando asistencia y recomendaciones terapéuticas si el temor persiste.

A ello, se suma el Informe Médico Legal de la Unidad Médica Especializada en Violencia de Género que se observó “*una emergencia de llanto o crisis de angustia*” y las consideraciones médico legales esbozadas por los profesionales del Cuerpo Médico Forense que intervinieron verificaron el relato de XXXX con angustia y ansiedad. Asimismo, “*identificó signo-sintomatología compatible con trauma psíquico: angustia, llanto, depresión, sentimientos de culpa, enojo, alteraciones psicosexuales, conductas evitativas, miedo y ansiedad*”. Según el estudio y escalas de análisis evidenció depresión moderada y diagnóstico de trastorno por estrés postraumático.

Sobre es punto bajo estudio, en el ámbito internacional se dijo “Adicionalmente, la Corte ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aún sociales” (Corte IDH, Caso Espinoza González vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. párr 193.)

En lo que ataÑe al agravante del art. 119, inciso “c” del cuarto párrafo del C.P., no cabe lugar a dudas de que se dan los presupuestos de su aplicación, debido a que XXXX debió recurrir a la guardia ginecológica y recibir medicación con posterioridad al abuso. Esas constancias, analizadas en conjunto dan cuenta que el imputado es portador de una enfermedad de transmisión sexual, que por sus características no podía desconocer y que no sólo existió el peligro real de contagio sino que -efectivamente- se produjo, sumado a que no utilizó medidas de profilaxis al cometer el abuso sexual con acceso carnal contagiándola de su enfermedad de transmisión sexual.

En este sentido, parte de la doctrina sostuvo “Cuando el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y hubiere existido peligro de contagio, ... su razón se deriva del mayor peligro para la salud de la víctima). La misma fórmula exige que el autor conozca que es portador de una enfermedad de esas características, aunque no basta con ello, sino que se exige que haya existido un real peligro de contagio” (Andrés D’Alessio-Mauro Divito, “Código Penal de la Nación. Comentado y anotado”, Tomo II, La Ley, 2011). Contagio que en el caso bajo análisis no solo tuvo el riesgo de efectivizar, sino que se concretó.

Asimismo, el hecho en que resultó damnificada XXXX deberá abrazar el delito de suministro a título gratuito y ocasional de estupefacientes,

agravado por haberse cometido subrepticiamente o con engaño y para facilitar o ejecutar otro delito (arts. 5° inc. “e” último párrafo, 11° inc. “b” y 13° de la Ley 23.737 de estupefacientes). Ello, quedó demostrado fundamentalmente por los dichos de la víctima y el resultado pericial de las muestras que contenía el envase de “*saphirus*” que arrojó presencia de tolueno, butoxietanol, dimetilbutano, tert-butilmetilester, octano, o-xileno, p-xileno, nonano, acetona, cumeno, acetileno, sustancias éstas, que al inhalarlas en forma intempestiva y subrepticia, le produjeron fuertes mareos y le permitieron al imputado vencer su voluntad y lograr su cometido.

Como corolario, en relación al grado de participación, entiendo que el despliegue de las conductas ilícitas se encontró en cabeza de Dayorlin Airam Brahwaitte Fuenmayor, por lo que deberá responder como autor, pues fue el nombrado quien llevó adelante las acciones típicas, es decir, abusar sexualmente mediando acceso carnal de dos víctimas diferentes -a una de las cuales le aplicó material estupefaciente subrepticiamente para cometer el delito- y de una de ellas a sabiendas de transmitirle una enfermedad sexual (art. 45 del Código Penal).

VI. PETITORIO:

Por lo expuesto, solicito al Sr. Juez se sirva disponer la **elevación de las actuaciones a juicio oral y público** respecto de ***Dayorlin Airam Brahwaitte Fuenmayor*** de las demás condiciones personales obrantes en autos, a fin de dirimir la responsabilidad que le cabría en base a los hechos, prueba y calificación legal expresados en el presente dictamen (art. 347, inc. 2° del CPPN).

Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 7,

LEONEL G. GÓMEZ BARBELLA
FISCAL FEDERAL